



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 166-2009-PCNM

Lima, 23 de julio de 2009

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor MARCO ANTONIO VICTOR RUGGIERO CHIRRE, Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) tiene la atribución de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

**Segundo:** Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura, se determina si un magistrado debe permanecer o no en el cargo, a través de un proceso distinto al disciplinario (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1941-2002-AA/TC, fundamento 13); exigiéndose para tal fin, la observancia de una debida conducta e idoneidad, tal como prescribe el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú. La decisión sobre la permanencia en el ejercicio del cargo, exige que el magistrado evidencie una conducta acorde a la verdad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro, capacitación y actualización, así como el fiel cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

**Tercero:** Que, el doctor Marco Antonio Víctor Ruggiero Chirre fue nombrado Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, por Resolución Suprema N° 128-91-JUS de 22 de julio de 1991 y ratificado en el cargo por Resolución N° 045-2001-CNM de 25 de mayo de 2001. Habiendo transcurrido el periodo de siete años desde su última ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura acordó en sesión de 23 de abril de 2009, convocarlo a un nuevo proceso de evaluación y ratificación, para cuyo efecto se han realizado las publicaciones reglamentarias.

**Cuarto:** Que, concluidas las etapas respectivas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesiones públicas realizadas el 8 y 21 de julio de 2009, corresponde adoptar la decisión final debidamente motivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias), concordante con el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

**Quinto:** Que, con relación a la conducta del magistrado evaluado se tiene que: a) no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; b) registra una medida disciplinaria de amonestación, sobre asuntos que no tiene mayor connotación, encontrándose rehabilitado; c) registra un proceso penal seguido en su contra, sobre prevaricato, el que se encuentra concluido por sobreseimiento de la causa; d) registra 12 denuncias en su contra ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, verificando que uno se encuentra pendiente de pronunciamiento y las demás han sido desestimadas; e) registra 11 quejas, de las cuales, 10 han sido desestimadas (improcedentes, infundadas, no ha lugar) y una se encuentra pendiente de resolución; y, e) se han presentado 5 denuncias de participación ciudadana en su contra las que han sido debidamente absueltas.

Respecto a este último punto, es necesario denotar la denuncia formulada contra el magistrado Ruggiero Chirre, imputándole haber incurrido en inconducta funcional, cuando tomó conocimiento de la causa N° 40-2005 tramitada ante el Cuarto Juzgado Penal Especial de Lima, seguida contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por la supuesta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, encubrimiento personal agravado y otros en agravio del Estado, según la cual, habría omitido solicitar la ampliación del auto de apertura de instrucción y comprender en la investigación judicial a otros supuestos implicados. Al respecto, el doctor Ruggiero Chirre, mediante escritos de descargo (folios 889-907, 915-933 y 969-1016) y en sus entrevistas públicas realizadas el 8 y 21 de julio del presente, ha señalado que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 225-2007-MP-FN de 16 de febrero de 2007, se dispuso que las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios debían conocer los procesos en giro, tramitados por sus pares del Poder Judicial, por ello, su despacho asumió competencia del citado caso, habiéndole entregado el respectivo expediente, compuesto de 33 tomos, con la finalidad de pronunciarse sobre el cumplimiento de las diligencias ampliatorias solicitadas por el Fiscal Superior Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y dispuestas por la Jueza del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima mediante auto ampliatorio de instrucción correspondiente (folios 942 y 943), las que debían realizarse en el plazo de 25 días, por lo que dentro del mismo plazo, procedió a emitir el Dictamen N° 36-2007 de 4 de junio de 2007 (folios 900 a 906), cumpliendo con señalar "las diligencias actuadas en la instrucción" y "reproduciendo in extenso el informe final fiscal". El magistrado enfatiza en su defensa que nunca conoció la investigación preliminar, que no fue el Fiscal encargado de formalizar la denuncia penal correspondiente (folios 805 a 828), y que, asimismo, no participó en las diligencias realizadas en la investigación judicial ni en la emisión de la acusación escrita contra los procesados durante el juzgamiento oral. Del análisis de lo alegado por el doctor Ruggiero Chirre se concluye que los argumentos esbozados en su defensa resultan atendibles, por cuanto han sido acreditados con los documentos obrantes en el expediente, además que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, cuyo texto señala "... el Fiscal emitirá su dictamen en el que enumerará las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos, así como expresará su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales".



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Sexto:** Que, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental para el fortalecimiento de las instituciones. El proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, en el que debe considerarse, las informaciones remitidas por los Colegios y Asociaciones de Abogados del país, tal como lo establece el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. En ese sentido resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de los referéndum sobre evaluación de magistrados, organizados por el Colegio de Abogados de Lima. En la consulta realizada el año 2002, registra 280 votos desfavorables, que representa un 8.89% de desaprobación, teniendo en cuenta que han emitido su opinión 3148 votantes. En la consulta realizada el año 2006, registra 49 votos desfavorables, apreciando que el magistrado con mayor desaprobación registra 467 votos y el magistrado con menor desaprobación obtuvo 24 votos; concluyendo que el magistrado evaluado no ha sido descalificado por el gremio de abogados donde realiza sus funciones.

**Sétimo:** Que, respecto al patrimonio del magistrado, se ha demostrado que evidencia una situación compatible entre sus ingresos y obligaciones, tal como se desprende de los documentos que obran en el expediente: declaraciones juradas, información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, entidades del sistema financiero y de lo vertido en la entrevista personal.

**Octavo:** Que la evaluación del rubro idoneidad esta dirigida a verificar si el magistrado cuenta con los conocimientos y aptitudes necesarias para el ejercicio de la Función Fiscal, para cuyo efecto se evaluara su producción fiscal, capacitación y el resultado del análisis de calidad de sus decisiones.

**Noveno:** Que, en cuanto a la producción fiscal, se ha recibido documentación remitida por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima (folios 439 del expediente), apreciando que el doctor Ruggiero Chirre, emitió 2243 dictámenes en el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2000 y el 21 de enero de 2002, que representa el total de expedientes asignados a su despacho; entre el 22 de enero y el 22 de julio de 2002 emitió 1689 dictámenes, que representa el 99.6 % de cumplimiento de resolución de su carga procesal ingresada; del 25 de julio de 2002 al 9 de abril de 2003 dictaminó 455 causas; entre el 10 de abril de 2003 y el 8 de noviembre de 2004 dictaminó 1190 causas; del 31 de diciembre de 2004 al 29 de noviembre de 2005 dictaminó 678 causas, observando que en estos tres últimos periodos cumplió con resolver el 100% de los expedientes ingresados a su despacho; por último, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2005 y el 30 de abril de 2009 emitió 436 dictámenes que representa el 99.3% de cumplimiento en la resolución de expedientes ingresados a su despacho. En conclusión, el magistrado evaluado ha mantenido una producción positiva respecto de las causas ingresadas, tramitadas y resueltas.

**Décimo:** Que, la evaluación del factor idoneidad está dirigida a verificar si el magistrado ha mantenido una capacitación continua, programada y optima, que contribuya al mejor ejercicio de su función;

en ese sentido se ha establecido que el magistrado, ha egresado de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales y actualmente cursa estudios de Doctorado en Derecho, ambos en la Escuela de Post Grado de la Universidad de San Martín de Porres. Durante el periodo de evaluación, ha participado en 7 cursos dictados por la Academia de la Magistratura; en 32 eventos de carácter jurídico: 2 en calidad de ponente, 20 como asistente a cursos o seminarios y 10 diplomados de especialización; respecto al estudio de éstos últimos, se ha observado la documentación presentada por el magistrado (folios 61, 62, 63, 64 y 65) que 4 diplomados habrían sido realizados dentro de un mismo periodo, esto es, entre los meses de febrero y setiembre de 2007. Al respecto, en sus entrevistas públicas realizadas el 8 y 21 de julio último, el doctor Ruggiero Chirre ha manifestado que los mencionados diplomados no han sido realizados al mismo tiempo y que se llevaron a cabo indistintamente en los días de la semana (martes y jueves, lunes, miércoles y viernes y sábados a domingos) fuera del horario del despacho. Del análisis de los alegatos del magistrado contrastada con la documentación de descargo presentada, se ha podido establecer que los cursos en cuestión han sido realizados sin la existencia de incompatibilidad horaria, tal como se corrobora de las constancias de asistencia a los mencionados eventos (folios 975 a 981) y del contenido del documento de distribución horaria de los 4 diplomados (folios 1066 y 1067), presentada por el magistrado.

**Décimo Primero:** Que, respecto a la calidad de dictámenes presentados por el magistrado, en mérito al análisis e informe emitido por los especialistas y que este Colegiado asume con ponderación, se aprecia que de 16 dictámenes: 11 han sido calificados como buenos, 4 como aceptables y 1 como deficiente; sobre éste último ha reconocido su mala elaboración, pero ha expresado su propósito de mejorar la formulación de sus dictámenes y resoluciones.

**Décimo Segundo:** Que, este Consejo también tiene presente el examen de salud mental del magistrado (psicológico y psicométrico), cuyas conclusiones le resultan favorables.

**Décimo Tercero:** Que, de todo lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, valorado en su conjunto con los diversos factores examinados, se concluye que el doctor Marco Antonio Víctor Ruggiero Chirre, durante el período sujeto a evaluación, ha mantenido las exigencias de conducta e idoneidad acordes con su función; por lo cual debe continuar en el ejercicio del cargo.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 23 de julio de 2009;



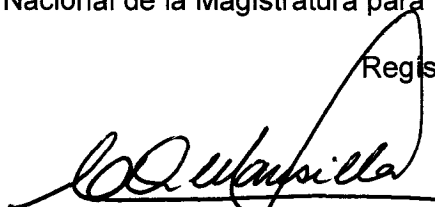
## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

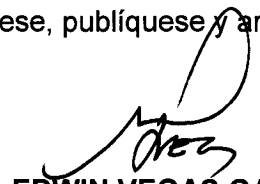
### SE RESUELVE:

**Primero:** Renovar la confianza al doctor Marco Antonio Víctor Ruggiero Chirre y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima,

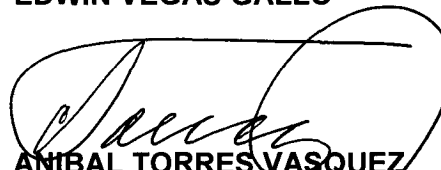
**Segundo:** Notificar personalmente al magistrado ratificado y remitir copia certificada a la Señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

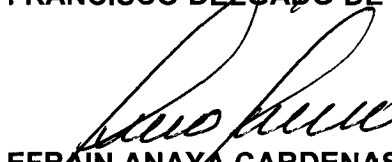
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
CARLOS A. MANSILLA GARDELLA

  
EDWIN VEGAS GALLO

  
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.

  
ANIBAL TORRES VASQUEZ

  
EFRAÍN ANAYA CARDENAS

  
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

  
LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES